

ESTADO No

45

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 13 DE JULIO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA X COMPETENCIA DEL J. 8 CV. MPAL CALI	2022-00133	MARIA ELSA ORDOÑEZ QUIJANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MABEL GONZALEZ DE VARON	07/07/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00158	PABLO EMILIO VILLANO SALAZAR	SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS	07/07/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2016-00267	JOSE EMETERIO CRUZ	MARIA LUCILA GARCIA Y OTROS	08/07/2022	FIJA AGENCIAS EN DERECHO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00115	BANCO DE BOGOTA	N/A	11/07/2022	CORRIGE ACTUACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00064	PARCELACIÓN CAMPESTRE LA CRISTALINA	N/A	08/07/2022	RECONOCE PERSONERÍA
PERTENENCIA	2022-00134	ALBERTO GARCIA CAMPUZANO	MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO Y OTROS	11/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2022-00138	LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA	Carolina Rodríguez Bautista Y OTROS	11/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2022-00148	GERARDO TELLO RAMIREZ y ANA SOFIA RIOJA GARCIA	LUZ DARY CORREA GARCIA y SILVIA GARCIA DE CORREA	11/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00154	STELLA HERRERA HURTADO	VIVIANA CAMPO TRUJILLO	12/07/2022	REQUIERE APODERADO Y CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00149	MARIO MIGUEL CANTERO CIFUENTES	TATIANA ARCILA FERREIRA	11/07/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
PERTENENCIA	2022-00150	BLANCA LIGIA GONZALEZ TAMAYO y otros	ALVARO IVAN RIVERO DIAGO y otros	11/07/2022	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00066	ISIDORO MEDINA PERDOMO Y MARIA DEICY GOMEZ DE MEDINA	PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	12/07/2022	ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00102	BANCO DE BOGOTA	RIVEROS JANEK S.A Y JOSE MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO	08/07/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2009-00036	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	N/A	12/07/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO
PERTENENCIA	2017-00074	DORIS VELEZ DE BEDOYA Y OTROS	IVAN ALEIS ORJUELA Y OTROS	12/07/2022	RECONOCE PERSONERÍA APOD. DEMANDANTE
PERTENENCIA	2020-00021	CARLOS ALBERTO SANCHEZ	RENATO ARRABANTI Y OTROS	12/07/2022	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00334	BANCO W	APOD. ANTONIO HERRERA	12/07/2022	RELEVA DEL CARGO A CURADOR Y NOMBRA AL DR. JUAN CARLOS MOSQUERA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ELSA ORDOÑEZ
RADICACION N° 2022-00133-00
Auto de Interlocutorio N° 658

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 DEL 13/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), siete (07) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO, en contra de los señores JULIO CESAR VARON CAICEDO, ANDRES FELIPE VARON LORES, HEREDEROS INDETERMINADOS de MABEL GONZALEZ DE VARON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. El poder especial conferido para el presente trámite no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ni lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá remitirse nuevo poder especial, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en alguna de esas dos normas.
2. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral actualizado del predio que pretende usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se deberá corregir la demanda en el sentido de modificar su cuantía teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio a usucapir. Asimismo, deberá corregirse el acápite de notificaciones del libelo, toda vez que en él se indica que la demandante no posee correo electrónico; sin embargo, en el poder especial conferido se indica que la señora ORDOÑEZ QUIJANO sí cuenta con una dirección electrónica.
4. La parte demandante deberá aportar el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. Este documento es necesario a efectos de validar cuáles son las personas que figuran como titulares de derechos reales principales del predio a usucapir, los cuales deberán ser vinculados en calidad de demandados al trámite.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MARIA ELSA ORDÓÑEZ QUIJANO, en contra de los señores JULIO CESAR VARON CAICEDO, ANDRES FELIPE VARON LORES, HEREDEROS INDETERMINADOS de MABEL GONZALEZ DE VARON y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.743.717 y con la tarjeta profesional N° 123.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e74e1a9680f46284ca48dd649f2d96d48cf1e7af088a92757faa8f02f7378d7**

Documento generado en 10/07/2022 06:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesto por el señor PABLO EMILIO VILLANO SALAZAR a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO VILLANO
RADICACION N° 2022-00158-00
Auto de Interlocutorio N° 660

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 DEL 13/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), siete (07) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor PABLO EMILIO VILLANO SALAZAR, en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. No se aporta como anexo de la demanda el certificado catastral del predio que pretende usucapir expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del gestor catastral correspondiente); o en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
2. La parte demandante deberá aclarar, tanto las pretensiones de su demanda como los hechos de la misma, pues de la lectura del libelo se observa que lo que pretende prescribir son tres predios que, al parecer, se encuentra inmersos dentro de un inmueble de mayor extensión. Sin embargo, al describir la cabida y linderos de cada uno de ellos, no se establece al cuál predio de mayor extensión pertenecen. De igual forma, en el acápite de pretensiones tampoco se indica a qué inmueble pertenecen los predios de menor extensión que se quiere usucapir, ni tampoco se informa a cuál folio de matrícula inmobiliaria deberá inscribirse la demanda como medida cautelar.
- Por ello, es necesario que se corrija la demanda, en el sentido de identificar plenamente cuáles son los predios que se pretenden usucapir, si los mismos pertenecen a un predio de mayor extensión y, si ello es así, manifestar cuál es la matrícula inmobiliaria de dicho inmueble de mayor extensión a efectos de que eventualmente se inscriba la correspondiente demanda como medida cautelar.
3. Se deberá corregir el poder especial conferido, en el sentido de identificar plenamente los predios que se pretende usucapir, conforme se anotó en el numeral 2° de la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor PABLO EMILIO VILLANO SALAZAR, en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora VIVIANA MARTINEZ SILVA, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.657.562 y con la tarjeta profesional N° 243.173 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49333397b0a0f87a9a0078762e3f4eb6692806d85e1e2a74ae36b3835cd4dae6**

Documento generado en 10/07/2022 06:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente proceso de Pertenencia, en el cual se dictó la sentencia N° 122 del 18 de octubre de 2019, y actualmente se encuentra en firme.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE EMETERIO SANTACRUZ
RADICACION N° 2016-00267-00
Auto Interlocutorio N° 680

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
45 DEL 13/07/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), ocho (08) de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, en razón a que que dentro del presente proceso se profirió sentencia, por parte del despacho se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho que correspondan. Ahora bien, de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., las mismas se liquidarán con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° parágrafo 2° del acto administrativo arriba mencionado, el cual indica que *“Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras”*, para el presente caso las agencias en derecho se calcularán atendiendo a la cuantía fijada en la demanda. Es decir, con base en la suma de \$1.496.000 M/CTE.

La suma anterior fue determinada por el valor del avalúo catastral del predio objeto de pertenencia para el año 2016, siendo ello aceptado mediante Auto Interlocutorio N° 020 del 18 de enero de 2017, por lo que se tuvo el proceso como un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, se liquidarán las agencias en derecho siguiendo los lineamientos del acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 1°, literal a) del acto administrativo en comento, las agencias en derecho se liquidarán calculando entre el 5% y el 15% del valor de lo pedido.

En esa medida, debido a que (como arriba fue expuesto), las pretensiones de la demanda se calcularon con base en el valor de la cuantía fijada para el negocio, conforme a la Sentencia N° 122 del 18 de octubre de 2019, este despacho fijará como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$224.400). Es decir, el 15% del valor de la cuantía fijada por el demandante en su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$224.400).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043393d9b00c3177ad7672af5a939081b300cf0384f330fab469ba0b267a0e1

Documento generado en 10/07/2022 06:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con memorial pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00115-00
Auto Interlocutorio N° 687

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 DEL 13/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa solicitud allegada a este Despacho por medio de correo electrónico, por parte de JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, apoderado del banco de Bogotá, donde solicita:

“Por medio del presente correo, me comunico con ustedes para solicitar de manera respetuosa me remitan el auto correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el día 02 de Junio de 2022, por medio de estados se publicó un auto, pero dicho auto es de un proceso distinto, toda vez que el proceso de referencia ya se encuentra en etapa de liquidación, y conforme al auto emitido por su despacho autorizan tener en cuenta la dirección “VIA LOBOGUERRERO BOMBA PETROMIL”, cuando dentro del proceso de la referencia, el demandado ya se encuentra debidamente notificado, por lo tanto, de manera atenta solicito nuevamente me remita el auto correspondiente al proceso.”.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que por error involuntario se anexó al expediente memorial allegado el día 04 de mayo del 2022, por parte del Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, donde aportó la nueva dirección de notificación de los demandados KAREN XIOMARA QUISONOBI y JOSÉ ISODORO RIVERA DÍAZ y como radicado colocó el No. 2021-00115, razón por la cual se generó la confusión y se dictó auto de sustanciación No. 211 de fecha 27 de mayo del 2022, donde se resolvió tener como nueva dirección del demandado la VIA LOBOGUERRERO ENSEGUIDA BOMBA PETROMIL.

Al examinar el libro radicator que se encuentra en el Despacho, se evidencia que el proceso donde los señores KAREN XIOMARA QUISONOBI y JOSÉ ISODORO RIVERA DÍAZ fungen como demandados, es el caso radicado bajo el No. **2020-00115** y no el 2021-00115 como lo escribió el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO en el memorial.

Así las cosas, como se evidencia que existió error de digitación involuntario ocasionado por el memorialista ALEJANDRO BLANCO TORO, al colocar la radicación 2021-00115 y no la **2020-00115**, generándose error involuntario también en el estado N° 34 del 02 de junio del 2022, donde se plasmó el auto que daba solución al memorial del Dr. Blanco como 2021, y no como 2020-00115 como debía ser. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, el Despacho procederá desglosar del presente expediente el memorial allegado el día 04 de mayo del 2022, por parte del Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, así como el auto que lo resolvió, y en consecuencia glosarlo al expediente **2020-00115**. Así mismo, realizar la respectiva corrección.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESGLOSAR del expediente **2021-00115**, el memorial de fecha 04 de mayo del 2022, allegado por parte del Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, así como también el auto N° 211 del 27/05/2022 que lo resolvió. Remítase expediente digital respectivo.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente **2020-00115**, el memorial de fecha 04 de mayo del 2022, allegado por parte del Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO y su respectivo auto. Remítase expediente digital respectivo.

TERCERO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 211 de fecha 27 de mayo del 2022, en el entendido de que el radicado es el 2020-00115 y no el 2021-00115.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d256bc27fa31da8cf16cc595495feeeb6dec7f68437532d4d3421e8a6978ef5e

Documento generado en 11/07/2022 03:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, con memorial pendiente para resolver.

- Sírvasse proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00064-00
Auto Interlocutorio N° 681

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA – VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 DEL 13/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente, se observa memorial suscrito por parte del Dr. NICOLAS CAICEDO TRUJILLO, aportando poder otorgado por parte del señor GUILLERMO DIEZ MARMOLEJO, representante legal de la parcelación campestre La Cristalina.

Como quiera que es procedente la solicitud impetrada por el memorialista, de conformidad con el artículo 76, inciso 1° del Código General del Proceso, se tendrá por revocado el poder que había sido otorgado a la Dr. JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ. En consecuencia, se le reconocerá personería al Dr. NICOLAS CAICEDO TRUJILLO, para que actúe dentro de este asunto, como apoderado de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como revocado el poder que había sido conferido al Dr. JUAN FERNANDO GÓMEZ CHAVEZ, de conformidad con el artículo 76, inciso 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. NICOLAS CAICEDO TRUJILLO, identificado con C.C. N° 16.592.941 de Cali y con la T.P. 27.658 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la PARCELACION CAMPESTRE LA CRISTALINA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

ccm

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e204d61a2e734c8cae65e97c15bfb18b7e0aeaa40ea75c63fca1cf2db440b6**

Documento generado en 10/07/2022 06:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesta por el señor ALBERTO GARCIA CAMPUZANO. Por medio del auto interlocutorio N° 587 del 21 de junio de 2022 se inadmitió la demanda; sin embargo, no se tiene constancia de que se haya aportado memorial de subsanación por parte del apoderado de la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO GARCIA
RADICACION N° 2022-00134-00
Auto de Interlocutorio N° 682

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 DEL 13/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), once (11) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor ALBERTO GARCIA CAMPUZANO en contra de la señora MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 587, notificado por estados el día 23 de junio de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 1° de julio de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor ALBERTO GARCIA CAMPUZANO en contra de la señora MARIA LEONOR ALVAREZ QUINTERO y de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e034bbbc7bd28e3761c87cdb33a598d5a49509aad6c16ae04bd0b8014c2b79f**

Documento generado en 12/07/2022 12:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, propuesto por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA a través de apoderada judicial. Por medio del auto de sustanciación N° 595 del 21 de junio de 2022, el despacho inadmitió la demanda; sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación por parte del apoderado de la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUTIERREZ
RADICACION N° 2022-00138-00
Auto Interlocutorio N° 683

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 DEL 13/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA en contra de CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA, CLAUDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA, LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ BAUTISTA y PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA.

La demanda fue inadmitida a través de auto de sustanciación N° 595, notificado por estados el día 23 de junio de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 1° de julio de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ TABORDA a través de apoderada judicial, en contra de CAROLINA RODRIGUEZ BAUTISTA, CLAUDIA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA, LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ BAUTISTA y PABLO ANDRES RODRIGUEZ BAUTISTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed28a9fbc32236e08b9160c3e6c9cf691ce29a9859b5102599530c96615d3ca**

Documento generado en 12/07/2022 12:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores GERARDO TELLO RAMIREZ y ANA SOFIA RIOJA, a través de apoderado judicial. La demanda fue inadmitida por medio del auto interlocutorio N° 623 del 28 de junio de 2022. Sin embargo, al plenario no fue allegado memorial de subsanación por parte del apoderado de la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GERARDO TELLO RAMIREZ
RADICACION N° 2022-00148-00
Auto de Interlocutorio N° 684

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA EN EL ESTADO No. _____ EN LA FECHA, <u>45 DEL 13/07/2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores GERARDO TELLO RAMIREZ y ANA SOFIA RIOJA, en contra de las señoras LUZ DARY CORREA GARCIA y SILVIA GARCIA DE CORRERA.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 623, notificado por estados el día 29 de junio de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 07 de julio de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Por otro lado, no puede accederse a la solicitud de ampliación de términos hecha por el apoderado de la parte demandante, toda vez acceder a ello contrariaría lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores GERARDO TELLO RAMIREZ y ANA SOFIA RIOJA en contra de las señoras LUZ DARY CORREA GARCIA y SILVIA GARCIA DE CORRERA.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c6405f340f2c5cd0e5d038b8da065fefaaafb78805c3ce3d4cfa3277d376d7**

Documento generado en 12/07/2022 12:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 28 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante informa al despacho sobre una invasión de hecho sobre el predio de su prohijada (archivos 13 y 14).
- A través de correo de fecha 17 de febrero de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa al despacho (con copia al correo de la apoderada de la parte demandante), sobre la radicación de los oficios de inscripción ordenados en el auto admisorio de la demanda (archivo 16).
- El día 31 de marzo de 2022, la demandada compareció al despacho y suscribió diligencia de comparecencia. Ese mismo día el despacho remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada para que contestara la misma (archivos 17 y 18).
- El día 07 de abril de 2022, la demandada contestó el libelo enviando la contestación al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante; sin embargo, los archivos enviados no pudieron ser leídos. Por ello, la demandada se acercó al juzgado para descargar los archivos y glosarlos en el expediente digital (archivos 19 al 27).
- A través de memoriales de fecha 26 de abril y 02 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita se dé trámite al memorial de fecha 28 de octubre de 2021, y se le corra traslado de la contestación de la demanda.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: STELLA HERRERA HURTADO
RADICACION N° 2021-00154-00
Auto Interlocutorio N° 688

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 DEL 13/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de julio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se harán los siguientes pronunciamientos:

1. Frente al memorial en el que la apoderada de la parte demandante informa sobre una invasión de hecho sobre el predio de su mandante, el mismo se glosará sin ninguna consideración. Lo anterior, en razón a que el actual trámite es un proceso de Deslinde y Amojonamiento, el cual tiene como objeto trazar o definir los límites entre predios contiguos.

Por tanto, no es resorte del despacho dilucidar si se está presentando una invasión de hecho sobre el predio de la demandante, pues de lo que se trata este asunto es efectuar el deslinde y, una vez hecho lo anterior, declarar si existe o no una invasión al área de su predio.

Así las cosas, este no es el estadio procesal para que el despacho haga un pronunciamiento en torno a lo dicho por la demandante, por cuanto, una vez se haga la diligencia de deslinde, podrá saberse si existe o no, una invasión dentro del área del predio de la demandante.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que el día 17 de febrero de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali remitió constancia de radicación de los oficios de inscripción de la demanda, se requerirá a la apoderada de la parte demandante a fin de que aporte los certificados de tradición de los inmuebles con la debida anotación de la medida cautelar decretada.

3. Continuando con el derrotero descrito en el informe de secretaría que antecede, se tiene que, si bien la demandada contestó el libelo dentro del término de ley, no puede tenerse en cuenta el traslado efectuado a la apoderada de la parte demandante, toda vez que tal como lo indica ésta última, no fue posible abrir los archivos adjuntos.

Por tanto, en atención a que ya fue subsanado el error en el envío de los archivos, a través de este proveído se correrá traslado de la contestación de la demanda a la apoderada de la parte demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE sin ninguna consideración el escrito de fecha 28 de abril de 2021 (archivos 13 y 14) presentado por la apoderada de la parte demandante. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandante, a fin de que arrime con destino al expediente las constancias de inscripción de la demanda ordenadas en el auto admisorio de la misma.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda en tiempo por parte de la demandada VIVIANA CAMPO TRUJILLO.

CUARTO: De conformidad con lo expuesto en el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante, por el término de 03 días, de la contestación efectuada por la parte demandada (archivos 19 al 27)

La contestación de la demanda y sus anexos podrán ser consultados en el siguiente link, el cual contiene el expediente digital del presente proceso:

[762334089001-2021-00154-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b29ffd6da087640ee1fd930819b57b0409373fbc3b41a2438f34cc50da9f4

Documento generado en 12/07/2022 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para la declaración de una obligación, propuesta por el señor MARIO MIGUEL CANTERO CIFUENTES, a través de apoderado judicial. A través del auto interlocutorio N° 622 del 28 de junio de 2022 el despacho inadmitió la demanda. Sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación por parte del apoderado de la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE DECLARACION DE OBLIGACION
DEMANDANTE: MARIO MIGUEL CANTERO
RADICACION N° 2022-00149-00
Auto de Interlocutorio N° 684

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 DEL 13/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), once (11) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda para la declaración de una obligación, propuesta por el señor MARIO MIGUEL CANTERO CINFUENTES en contra de la señora TATIANA ARCILA FERREIRA.

La demanda fue inadmitida a través del Auto Interlocutorio N° 622, notificado por estados el día 29 de junio de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 07 de julio de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechazará la presente demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente presente demanda para la declaración de una obligación, propuesta por el señor MARIO MIGUEL CANTERO CIFUENTES en contra de la señora TATIANA ARCILA FERREIRA.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca95d4fc44e19dc0db61fc5cdeb8cd7ca653e9ce3e9a683957ff990cc65142d**

Documento generado en 12/07/2022 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores BLANCA LIGA GONZALEZ TAMAYO, SILVIO HARIU MOSQUERA, JESUS ANTONIO PINEDA, JOSE ARTURO ORTIZ ACOSTA, KEVIN ROJAS MASAVEL, MARIA DOLORES VASQUEZ DE PRECIADO, ADRIANA ROCIO LOPEZ, MANUEL ANTONIO CASTILLO, y CARMEN ROSA OSORIO, a través de apoderado judicial.

Por medio del auto interlocutorio N° 629 del 28 de junio de 2022, el despacho inadmitió la demanda. Sin embargo, por medio de memorial de fecha 07 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA GONZALEZ
RADICACION N° 2022-00150-00
Auto de Interlocutorio N° 685

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 DEL 13/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL
C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de julio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que no se ha admitido la presente demanda, se accederá a lo pedido por el apoderado de la parte demandante, por ser ello procedente a la luz de lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del apoderado de la parte demandante de retirar la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb079fcb1b966396ecf18446ae0eb29d70b2459aa91504a79f8a9ec5288e85a9

Documento generado en 12/07/2022 12:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, presentada por los señores ISIDORO MEDINA PERDONO y MARIA DEICY GOMEZ DE MEDINA.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: ISIDORO MEDINA y OTRA
RADICACION N° 2022-00066-00
Auto Interlocutorio N° 689

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, 45 DEL 13/07/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de julio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por los señores ISIDORO MEDINA PERDONO y MARIA DEICY GOMEZ DE MEDINA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

La demanda tiene como finalidad la declaración de pertenencia sobre un predio ubicado dentro del bien inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370- 131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Según el certificado especial adjunto a la demanda, en principio no se puede acreditar titular del derecho de dominio del predio, por lo que podría tratarse de un inmueble de naturaleza baldía y, por ende, imprescriptible.

Por tal motivo, al presente trámite se vinculará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que dicha entidad haga parte del proceso en calidad de litisconsorte necesario y acredite la calidad de baldío, o no, del inmueble de mayor extensión en donde se encuentra el predio a usucapir.

En razón a lo anterior, y teniendo presente que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90 y 375 del C.G.P., se admitirá la misma a fin de darle el correspondiente trámite.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por los señores ISIDORO MEDINA PERDONO y MARIA DEICY GOMEZ DE MEDINA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: En razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del escrito de demanda y sus anexos, por un término de diez (10) días (artículo 391 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados de conformidad a lo establecido en los artículos 289 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: VINCÚLESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en calidad de Litisconsorte necesaria de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de este proveído de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Una vez se haya hecho lo anterior, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el mismo término que a la parte demandada (Artículos 61 y 391 del C.G.P.).

SEXTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **ORDÉNESE** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370- 131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría, **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

SEPTIMO: ORDÉNESE el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble: *“Lote con una extensión de 1906.32 M2, que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, distinguido con la Matrícula inmobiliaria N° 370-131928 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. El lote de menor extensión que es el que poseen mis poderdantes, en el plano se distingue como lote No. E 4 y tiene un área de 1906.32 M2; de acuerdo con el plano se adjunta se encuentra delimitado dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** del punto P1 al punto P12 en extensión de 11.34 metros, del punto P12 al punto P11 en extensión de 17.09 metros, del punto P11 al punto P10 en extensión de 26.41 metros, del punto P10 al punto P9 en extensión de 3.84 metros. **OCCIDENTE:** del punto P9 al punto P8 en extensión de 0.8 metros, del punto P8 al punto P7 en extensión de 7.81 metros, del punto P7 al punto P6 en extensión de 6.12 metros, del punto P6 al punto P5 en extensión de 49.16 metros. **SUR:** del punto P5 al punto P4 en extensión de 18.00 metros, del punto P4 al punto P3 en extensión de 42.81 metros, del punto P3 al punto P2 en extensión de 28.80 metros. **ORIENTE:** del punto P4 al punto P3 en extensión de 42.81 metros, del punto P3 al punto P2 en extensión de 28.80 metros, del punto P2 al punto P1 en extensión de 19.10 metros con el mismo predio de mayor extensión”.*

Dicho emplazamiento se deberá realizar conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

7° El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

OCTAVO: De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., **ORDÉNESE** informar de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA; y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al doctor JAIME ANGEL LONDOÑO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.559 y tarjeta profesional N° 101.602 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente trámite en representación de la parte demandante. Lo anterior en virtud de la sustitución de poder otorgada a este abogado por parte de la doctora ADRIANA FINLAY PRADA, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 67.003.754 y tarjeta profesional N° 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7196cbe2701b512cd8db3717e18534605d5ba416cbaf8726691c639d2d91cb8b**

Documento generado en 12/07/2022 08:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JNANEK S.A. y JOSÉ MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO, con memorial de subsanación.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00102-00
Auto Interlocutorio Civil No. 675

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) Ocho (08) de julio del año (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
45 DEL 13/07/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se observa memorial de subsanación presentado por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, apoderado de la parte actora, dentro de los términos establecidos por la Ley, y teniendo en cuenta que se corrigieron los errores referenciados en el auto que inadmitió la demanda, la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra RIVEROS JNANEK S.A. con NIT 900107076-5 y JOSÉ MARIA BERNABE RIVEROS BOTERO identificado con C.C. N° 14956084, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE N° 9001070765

1. La suma de CIENTO OCHO MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$108.602.869), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 9001070765.
2. La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.963.194), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 9001070765.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de abril del 2022 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05)

días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109b83736a4f40d97fdffb3b6271acd4bec8e8596749a4fc51b13f4249a91fe3

Documento generado en 12/07/2022 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para aprobar liquidación de crédito.
- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2009-00036-00
Auto Interlocutorio N° 690

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 DEL 13/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que frente a la liquidación de crédito realizada por este Despacho no hubo algún reparo y ya venció el termino del traslado, se procederá a aprobarla de conformidad con el articulo 446 numeral 3° del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folios 58-59 del cuaderno principal, dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra IDALIA CAJIGAS ALVARADO.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5564d4c52838bdd4011f701c378ec5778093f07f2a37b4bb98b19d7d756f3**

Documento generado en 12/07/2022 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, en donde los demandantes, a través de memorial de fecha 12 de julio de 2021, aportan poder especial conferido a un nuevo apoderado.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DORIS VELEZ y OTRO
RADICACION N° 2017-00074-00
Auto de Sustanciación N° 262

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 45 DEL 13/07/2022 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de julio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., en la parte resolutive de este proveído se revocará el poder otorgado por los demandantes al doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO y, en consecuencia, se reconocerá personería para actuar en favor de los demandantes al doctor CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder especial conferido por los señores DORIS VELEZ DE BEDOYA y OCTAVIO BEDOYA VELEZ al doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.486.629 y tarjeta profesional N° 156.145 del C.S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en favor de los señores DORIS VELEZ DE BEDOYA y OCTAVIO BEDOYA VELEZ al doctor CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.525.435 y tarjeta profesional N° 187.495 del C.S. de la J. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342e8314fe6e2a1e6f858fc2f9f11f9fb13fd7a02fe7337becbadeeb52841f25**

Documento generado en 12/07/2022 08:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde se han presentado las siguientes novedades:

- El día 02 de junio de 2022, el curador ad litem del demandado y de las personas inciertas e indeterminadas contesta la demanda.
- Pese a haber sido notificados, ni la CVC ni el MUNICIPIO DE DAGUA han dado respuesta a los oficios N° 222 y 221 del 10 de mayo de 2022.
- A través de memorial de fecha 09 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita se dé impulso al proceso, toda vez que la demanda ya fue contestada y radicados los oficios a las distintas entidades.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ
RADICACION N° 2020-00021-00
Auto de Interlocutorio N° 691

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 DEL 13/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (Valle), doce (12) de julio de 2022

Visto el informe de secretaría se tiene lo siguiente:

Teniendo en cuenta que ya fue notificado de la demanda el demandado y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS quienes a través de curador ad litem presentaron demanda sin proponer excepciones previas ni de fondo, se tiene que la litis ha sido trabada en debida forma.

Por tales motivos, por parte del despacho se dará aplicación a lo contemplado en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., es decir, en la parte resolutive de este proveído se citará a las partes a la programación de la audiencia de que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se decretarán las pruebas necesarias a fin de absolver la misma.

Por otro lado, se requerirá nuevamente a la CVC y al MUNICIPIO DE DAGUA, a efectos de que arrimen las correspondientes respuestas a los oficios N° 222 y 221 del 10 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente digital.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores PEDRO NEL PEÑA ATEHORTUA, NILVER FABIAN QUIÑONES TRUQUE, MARIO ALFONSO JIMÉNE RAMOS y FEDERICO MARIO CAICEDO MORALES. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-279954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **10 de agosto de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**

2. POR EL CURADOR de RAMIRO ARRAVANTI y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS:

En la contestación de la demanda, la curadora no solicitó la práctica de prueba alguna. Únicamente el interrogatorio al demandante, el cual se efectuará tal como se indica en el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes e intervinientes a la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el día **18 de agosto de 2022** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se practicarán todas las pruebas decretadas en este proveído, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE DAGUA y a la CVC a efectos de que den trámite a los oficios N° 221 y 222 del 10 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9105ca90f65c603537d89481bafd3d8c8dc160a258f0b76767ff9477ecd5525a**

Documento generado en 12/07/2022 08:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que se había designado al Dr. JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS como curador Ad-Litem de los demandados EDITH LIMAS CAMPIÑO y DEGNER SAMIR PORTILLA CAICEDO, pero a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno.

- Sírvasse proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00334-00
Auto de Sustanciación N° 263

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

45 DEL 13/07/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto No. 315 de fecha 04 de mayo del 2022, se había designado como curador Ad-Litem al Dr. JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS como curador Ad-Litem de los demandados EDITH LIMAS CAMPIÑO y DEGNER SAMIR PORTILLA CAICEDO, por lo que se le envió comunicación el día 10 de mayo del 2022, pero como quiera que no respondió en un término prudencial, se le requirió por segunda vez el día 05 de julio del 2022 para que informara si aceptaba o no el cargo, debido a que hasta la fecha no había realizado el respectivo pronunciamiento, sin embargo, el Dr. JOSÉ ALEJANDRO tampoco dio contestación, haciendo caso omiso a la designación proferida por este Despacho.

Ahora bien, como quiera que el Dr. JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS no se pronunció pese a los dos correos que se le enviaron, el Despacho conforme al artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, procederá a relevarlo del cargo y en su lugar nombrará como curador Ad-Litem de los demandados al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien se puede ubicar en la Calle 14 # 37 – 132, apto. 501-1, Multifamiliar Nueva Granada, Cali, teléfono 3188176566 o correo mosquera.abogados@yahoo.com.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Dr. JOSÉ ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS como curador Ad-Litem de los demandados EDITH LIMAS CAMPIÑO y DEGNER SAMIR PORTILLA CAICEDO.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los demandados EDITH LIMAS CAMPIÑO y DEGNER SAMIR PORTILLA CAICEDO, al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien se puede ubicar en la Calle 14 # 37 – 132, apto. 501-1, Multifamiliar Nueva Granada, Cali, teléfono 3188176566 o correo mosquera.abogados@yahoo.com.

TERCERO: SEÑALESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE:
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf58547542457b163dbc5315bb339048b1d7a4c1d0ba01c57f025ca2**

Documento generado en 12/07/2022 09:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>